

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37, fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 2 de agosto de 2017, la Diputada Nallely Hernández García integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 60 y la fracción II del artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Diputada Felicitas Hernández Montaña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59. 60 fracción IV y 61 fracción VIII; y se adicionan la fracción XI al artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 21 de agosto de 2018, la Diputada Silvia Flores Peña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción V al artículo 60 y la

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

fracción IX al artículo 61. Ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4. En esas mismas fechas se acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia correspondiéndole los expedientes 367, 528 y 742, respectivamente.

5. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en los antecedentes legislativos del primero al tercero, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25. fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes en su exposición de motivos señala lo siguiente:

A) La Diputada Nallely Hernández García, indicó:

"Resulta indispensable, adecuar la normatividad municipal a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso trascendentales que han marcado precedentes en la legislación secundaria, tal es el caso de las fracciones II de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establece como causa grave para la suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el que se les haya dictado en su contra de orden de

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

aprehensión, auto de sujeción a procesos de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; o que se haya dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional; disposiciones que vulneran los derechos políticos electorales del ciudadano, tal como fue ventilado en el expediente SUP-JDC/098/2010, así como en el diverso SUP-JDC-157/2010 y su acumulado SUP-JRC-173/2010, radicados en el índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.."

B) La Diputada Felicitas Hernández Montaña, expuso:

"... Cabe destacar que la reforma electoral de 2008 representó un paso relevante hacia una democracia inclusiva, porque se determinó un porcentaje de candidaturas al Congreso de la Unión de 40-60%. En el camino hacia la paridad en el legislativo mexicano, en 2011 un grupo de 10 ciudadanas de diversas fuerzas políticas demandaron la inobservancia de la cuota de postulación de 40-60% para diputaciones y senadurías en el proceso electoral federal 2011-2012 que renovaría el Congreso de la Unión. El Tribunal Electoral mandató a los partidos políticos que las fórmulas compuestas por propietario y suplente se integraran por personas del mismo sexo, son excepciones para todas las candidaturas al Congreso de la Unión. Esta aplicación de la cuota de género contenida en la ley, permitió que la legislatura federal alcanzara una conformación parlamentaria más equitativa, con una presencia sin precedentes de 44 senadoras (34.3%) y 187 diputadas (37.4%) en la actual legislatura. Lo anterior significó un logro importante para México, porque superó en 2012 uno de los indicadores contemplados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), que imponía a los países contar -para el año 2015- con una representación parlamentaria femenina de cuando menos 30%.

Pese a los avances, sigue habiendo mucho por hacer, ya que el empoderamiento de la mujer aún no se ha podido lograr en su totalidad, y más aún en el caso de las mujeres oaxaqueñas en donde su acceso a los cargos de elección popular ha sido todo un tormento debido a la diversidad cultural reinante en el Estado, toda vez que de los 570 municipios existentes, 417 eligen a sus autoridades municipales a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas (SNI) lo que equivale al 73.2%, encontrándose diversos obstáculos dese su inclusión a las planillas hasta el ejercicio del cargo, pues en reiteradas ocasiones se ha

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

descubierto que son los hombre quienes al final deciden o ejercen el cargo de las concejales, lo cual es un atentado a los derechos políticos electorales de las mujeres, y en la cual se puede advertir que otras mujeres también participan para bloquear el ejercicio de algunas de sus congéneres, ya sea por temor al resto de los concejales varones, los caciques o también por algún interés. Por ello, es necesario implementar nuevas figuras jurídicas que sancionen este tipo de conductas y garanticen a las mujeres un genuino ejercicio del cargo y por ende su empoderamiento como tal."

C) La Diputada Silvia Flores Peña en su exposición de motivos señala:

"Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir su voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva, En cuantas más mujeres participen como votantes candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política."

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

(...)

En efecto, en el caso de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado ha emitido diversas sentencias en las cuales ha quedado acreditada la violencia política de género contra muchas mujeres, cometido principalmente por presidentes municipales o concejales varones. Sin embargo, al ver muchos vacíos en la les respecto a estas circunstancias, poco se ha hecho al respecto y en muchas ocasiones sólo ha quedado como un mero pronunciamiento del órgano jurisdiccional."

CUARTO. De la revisión de las iniciativas señaladas, se advierte que se encuentran sustancialmente relacionadas, en virtud de que todas señalan reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es por ello que se determina su acumulación para ser dictaminadas en un solo expediente.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

QUINTO. Respecto a la primer iniciativa que pretende establecer como causa grave para la suspensión de los concejales, estar prófugos de la acción de la justicia, así como establecer como causa para la revocación de mandato de concejales que lo mantenga privado de su libertad, es decir, no basta que se haya dictado sentencia condenatoria, sino que el miembro del ayuntamiento este preso, para que este pueda ser revocado del mandato.

Lo anterior se considera parcialmente procedente, toda vez que si existe una sentencia condenatoria en contra de un concejal, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, debe revocarse su mandato, no necesariamente hasta que sea privado de su libertad.

Por lo que, se considera procedente tomar en cuenta la propuesta de que la revocación del mandato proceda cuando se encuentre privado de su libertad.

SEXTO. Por lo que concierne a la segunda y la tercera iniciativas, que pretenden agregar una fracción a los artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal, para establecer como causal de suspensión y revocación de mandato, la violencia política de género decretada por un órgano jurisdiccional.

Por lo que es importante mencionar, que a partir de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, 22 la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

La Declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar esos derechos y libertades.

La Violencia política de género es la acción en el ámbito político-público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electoral de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estipulan las conductas consideradas como violencia política en razón de género, cuyo fin es garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos normativos invocados al inicio del presente Dictamen, la Comisión de Administración de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, determina procedente se reforme la fracción II del artículo 61; y se adicione la fracción VI al artículo 60 y la fracción IX al artículo 61 todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 61; y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 60 y la fracción IX al artículo 61, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- ...

I.-

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad.

III.- a la VIII.-...

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 367, 528 y 742

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a Veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 367, 528 y 742 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.